



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que garantiza la vacunación gratuita a las niñas y adolescentes en el rango de nueve a trece años de edad para la prevención del cáncer cervicouterino.

Considerando primero: Que el artículo 56 de la Constitución de la República establece la protección de las personas menores de edad a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral. Asimismo, en su artículo 61 sobre el derecho a la salud, en el numeral 1) consagra “El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran”;

Considerando segundo: Que el artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño establece la obligatoriedad de los Estados Partes de esforzarse porque ningún niño sea privado de su derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, lo que implica la protección específica contra enfermedades inmunoprevenibles;

Considerando tercero: Que la Ley General de Salud, No.42-01, expresa que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social garantizar a las poblaciones correspondientes las vacunas obligatorias, aprobadas y recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y los organismos nacionales competentes, según el perfil epidemiológico del país;

Considerando cuarto: Que el párrafo I del artículo 28 del Código de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes establece que: “El Estado, mediante la implementación de políticas públicas efectivas, garantizará a todos los niños, niñas y adolescentes, desde su nacimiento hasta los dieciocho años cumplidos, acceso universal e igualitario a planes, programas y servicios

IR
JC

M-C-C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que garantiza la vacunación gratuita a las niñas y adolescentes en el rango de nueve a trece años de edad para la prevención del cáncer cervicouterino. PAG. 2

de prevención, promoción, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud. Asimismo, debe asegurarles posibilidades de acceso a servicios médicos y odontológicos periódicos, gratuitos y de la más alta calidad”;

Considerando quinto: Que la Ley No.1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, instituye como propósito en su artículo 8, en su segundo eje: “Una sociedad con igualdad de derechos y oportunidades, en la que toda la población tiene garantizada educación, salud, vivienda digna y servicios básicos de calidad, y que promueve la reducción progresiva de la pobreza y la desigualdad social y territorial”. Asimismo, en el Objetivo General 2.2. Salud y Seguridad Social Integral, afirma: “Fortalecer los servicios de salud colectiva relacionados con los eventos de cada ciclo de vida, en colaboración con las autoridades locales y las comunidades, con énfasis en salud sexual y reproductiva atendiendo las particularidades de cada sexo”;

Considerando sexto: Que todo programa de vacunación goza de justificación científica y ética que avala la obligatoriedad de su aplicación, pues ello conlleva a conseguir el efecto de inmunidad de grupo, con el fin de proteger una determinada población, ante una infección, debido a un elevado por ciento de personas no vacunadas. Desde el punto de vista ético, lo anterior justifica la obligatoriedad por el principio de la solidaridad, que va más allá del derecho a decidir sobre la vacunación individual destacando el bien superior de proteger a la totalidad de la población en razón de su cobertura;

Considerando séptimo: Que el riesgo de contraer el virus del papiloma humano genital, uno de los precursores del cáncer cervicouterino, está influenciado por la actividad sexual, y en la actualidad es evidente que la actividad sexual a temprana edad es un factor de riesgo para la niñez y la juventud, lo que también es sustentado por el nivel educativo y socioeconómico bajo, sin excluir la drogadicción, alcoholismo y tabaquismo. En ese sentido, el cáncer

IR

YC

CC

CC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que garantiza la vacunación gratuita a las niñas y adolescentes en el rango de nueve a trece años de edad para la prevención del cáncer cervicouterino. PAG. 3

cervicouterino es considerado un problema de salud prioritario porque se trata de una enfermedad que es prevenible significativamente;

Considerando octavo: Que el cáncer de cérvix en un setenta por ciento es causado por el Virus del Papiloma Humano, y se hace necesario la implementación de la vacuna de manera gratuita ya que por el alto costo no está al alcance de un gran número de niñas;

Considerando noveno: Que **es** necesario que el Programa Ampliado de Inmunización destinado a lograr coberturas universales de vacunación, con el fin de disminuir las tasas de mortalidad y morbimortalidad causadas por las enfermedades inmunoprevenibles y con un fuerte compromiso de erradicar, eliminar y controlar las mismas a lo largo de su ciclo vital sea debidamente revisado para incluir nuevas vacunas con características similares a las descritas, las cuales se conforman como bienes públicos;

Considerando décimo: Que en un documento publicado la Organización Mundial de la Salud (OMS) y expertos epidemiológico externos, en el que fijan sus posiciones sobre las Vacunas del Papiloma Humano después de analizar la información base y las características de los datos científico del estudio de la enfermedad causada por VPH han presentado las recomendaciones de la (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) sobre el uso de las vacunas anti VPH en los programas, con especial énfasis en la vacunación contra el cáncer cervicouterino. Esto fundamentado en que los tipos 16 y 18 del virus causan por si solos alrededor del setenta por ciento del total de los casos de cáncer cervicouterino.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No.8-91, del 23 de junio del 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y

IR

JC

M.C.C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que garantiza la vacunación gratuita a las niñas y adolescentes en el rango de nueve a trece años de edad para la prevención del cáncer cervicouterino. PAG. 4

ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No.44/25, del 20 de noviembre de 1989;

Vista: La Ley No.123-15, del 16 de julio de 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), adscrita al Ministerio de Salud Pública, con una Dirección Central y sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado;

Vista: Ley General de Salud No.42-01, del 8 marzo de 2001;

Vista: La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No.423-06, del 17 de noviembre de 2006;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de la salud, mediante la vacunación de manera gratuita contra el Virus del Papiloma Humano a las niñas y adolescentes de nueve a trece años de edad.

Párrafo I.- La presente ley garantiza el ejercicio de la libre voluntad de las pacientes y a las personas que ejerzan la patria potestad referidas en el artículo 4 mediante el consentimiento informado.

Párrafo II.- La mujer que no haya iniciado actividad sexual, puede optar por el servicio de vacunación de manera gratuita contra el Virus del Papiloma

IR
JK
M-C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que garantiza la vacunación gratuita a las niñas y adolescentes en el rango de nueve a trece años de edad para la prevención del cáncer cervicouterino. PAG. 5

Humano, demostrando su condición, evaluado por un médico competente.

Artículo 2.- Alcance. Con el objetivo de reducir la incidencia del Virus del Papiloma Humano (VPH) en la República Dominicana el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), y en coordinación con el Ministerio de Educación, vacunará a las escolares con edades comprendidas de nueve a trece años de edad residentes en 157 municipios del país.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Servicio Nacional de Salud. Corresponderá al Servicio Nacional de Salud, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la definición, regulación, planificación, adquisición, distribución, capacitación, aplicación, control y vigilancia, así como de la difusión de información relevante sobre el esquema de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH).

Artículo 4.- Consentimiento informado. Las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Servicio Nacional de Salud, tienen competencia para la aplicación de la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano a las pacientes, cuando estas y las personas que ejercen la patria potestad sobre las mismas, que de manera libre e informada manifiesten inequívocamente por escrito, de forma voluntaria y reiterada, su consentimiento y aceptación de la aplicación de dicho procedimiento médico.

Párrafo.- En todo caso, el personal administrativo y médico autorizados a la aplicación de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano, deben explicar al paciente y a quien ejerza la patria potestad, las diferentes alternativas existentes para la prevención del cáncer cervicouterino, e igualmente los

IR
JC
M.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que garantiza la vacunación gratuita a las niñas y adolescentes en el rango de nueve a trece años de edad para la prevención del cáncer cervicouterino. PAG. 6

riesgos por la decisión de no ser aplicada la vacuna.

Artículo 5.- Campañas. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Educación y el Servicio Nacional de Salud, como las autoridades competentes para la aplicación de esta ley coordinarán y ejecutarán campañas masivas de comunicación y educación sobre los riesgos de contraer el Virus del Papiloma Humano y la importancia de su prevención mediante la vacunación para reducir su incidencia.

Artículo 6.- Programa Ampliado de Inmunización. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le corresponde a partir de la entrada en vigencia de esta ley reforzar el Programa Ampliado de Inmunización (PAI), incorporándole, de manera gratuita, la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano en cualquiera de sus tipos.

Párrafo.- A fin de materializar la cobertura universal de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), conforme al artículo 1 de esta ley, esta se hará de manera gradual, y se iniciará en aquellas provincias donde se identifique que existe mayor riesgo de la aparición del virus, según reglamentación que para el efecto expida el Consejo Nacional de Salud, atendiendo entre otros criterios de prevalencia, costo-efectividad, así como la correspondencia con el gasto estimado para salud pública.

Artículo 7.- Día Nacional. Se establece el 13 de mayo como Día Nacional de Lucha contra el Cáncer de Cuello Uterino, en homenaje al onomástico, oncólogo y patólogo griego, doctor George Nicholas Papanicolaou con la finalidad de sensibilizar a la población con un mensaje clave: la importancia de la detección precoz del Virus del Papiloma Humano y las estrategias de la prevención por medio de la vacunación a fin de mejorar la incidencia de los casos de cáncer cervicouterino.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que garantiza la vacunación gratuita a las niñas y adolescentes en el rango de nueve a trece años de edad para la prevención del cáncer cervicouterino. PAG. 7

CAPÍTULO III

FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 8.- Presupuesto. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dispondrá de un fondo financiero destinado al Servicio Nacional de Salud como órgano responsable para la implementación de la presente ley, al Programa Ampliado de Inmunización (PAI) para el suministro de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH).

Artículo 9.- Del Convenio de Vacunas. El Programa Ampliado de Inmunización (PAI) se abastecerá mediante el Convenio del Fondo Rotatorio de Vacunas a través de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) a instancias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Servicio Nacional de Salud que realizarán las adquisiciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- Las autoridades administrativas que omitan, en todo o en parte, el cumplimiento de la obligación que trata el artículo sobre consentimiento informado serán sujetas de investigación a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes y sometidas a las sanciones establecidas en la Ley General de Salud y en las disposiciones al efecto de la Ley de la Función Pública.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.- Reglamento. Corresponde a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley elaborar el reglamento y someterlo al Poder Ejecutivo, emitir y efectuar las adecuaciones, reglamentos y ordenanzas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que garantiza la vacunación gratuita a las niñas y adolescentes en el rango de nueve a trece años de edad para la prevención del cáncer cervicouterino. PAG. 8

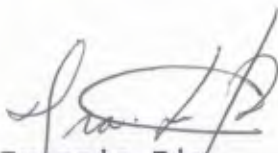
normativas y operativas a fin de dar su cumplimiento en un plazo no mayor a noventa días después de su promulgación.

Artículo 12.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la misma, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos instituidos en el Código Civil de la República Dominicana.

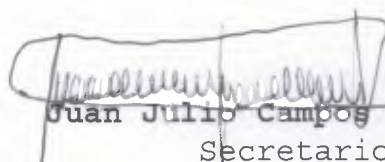
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); años 175.º de la Independencia y 156.º de la Restauración.



Radhamés Camacho Cuevas
Presidente



Ivannia Rivera Núñez
Secretaria



Juan Julio Campos Ventura
Secretario